



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

(AUTO NÚMERO 0115) 8 de mayo de 2009

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor HUMBERTO LÓPEZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Cocuy es una de las áreas que integra el sistema de parques nacionales naturales, reservado, alindado y declarado mediante Acuerdo del INDERENA No. 017 de 2 de mayo de 1977, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna:

Numeral 4: “**Talar**, socalar, entresacar o efectuar rocerías”.

No. 2

Numeral 7: ***“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.***

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.*

Que con Memorando DIG ATE No. 203 de 22 de mayo de 2008, la Asesora de la Dirección General – Coordinación de Territoriales remitió el informe del Director Territorial Norandina relacionado con una denuncia verbal sobre una situación irregular presentada en un predio localizado al interior del PNN Cocuy en la Vereda La Reforma, el cual fue enviado por correo electrónico.

Que de conformidad con el citado informe, se recibió denuncia verbal por tala indiscriminada de productos del bosque natural, en la vereda de la Reforma del municipio de Tame- Arauca, los cuales son comercializados al interior del país en las ciudades de Villavicencio y Bogotá.

Que igualmente señala el informe que: *“por información de los pobladores del lugar la actividad ilegal es dirigida o autorizada por el señor HUMBERTO LÓPEZ, quien adquirió un terreno de dos mil (2000) hectáreas al interior del PNN o compro lo derechos sobre el predio sin poderse hasta la fecha establecer como ni a quien. La explotación al parecer es amparada por una licencia autorizada por la corporación de Corporinoquia, la cual por información obtenida de los campesinos se dice que la adquirió en la ciudad de Yopal (...)”.*

Que señala el referido informe que el 3 de mayo se realizó visita al lugar, pudiendo constatar:

1. Existe una vía carreteable que se desvía en el sitio la Ye la cual conduce a la vereda La Reforma que es utilizada para el acceso y posterior tráfico de madera sin contar con ningún puesto de control militar.
2. Durante el recorrido encontraron varias viviendas de campesinos que habitan en fincas establecidas a lado y lado del río Purare.
3. También se pudo apreciar varios sitios de acopio de madera hasta donde es transportada en mulas para luego ser cargada en los camiones que ingresan al lugar.
4. En dos sitios se encontró madera lista para ser cargada en camiones, en un primer lote habían aproximadamente 235 bancos de amarillo y abarco y en otro sitio un segundo montón de 320 bancos de abarco únicamente.
5. Estando en la vivienda del predio del señor López se escucharon dos motosierras en diferentes lugares montañosos al interior del PNN.
6. También se pudo apreciar por todo el camino las huellas causadas por el tráfico de la madera en arrastre mular, estableciendo que se tienen más de diez mulas de propiedad del señor Humberto López.
7. En la carretera se encontraron las huellas de un camión de doble tracción que había ingresado y cargado un viaje de madera (240 bancos) en el día anterior, al parecer el vehículo es de propiedad de un hijo(a) del señor Humberto López.

No. 3

8. También se pudo apreciar sitios de tala para la ampliación de potreros situación que no deja de preocupar ya que también es una amenaza para el PNN.

Que con el informe citado se anexa material fotográfico.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación contra el señor HUMBERTO LÓPEZ, por posible violación a la normativa ambiental, en lo referente a realizar tala dentro del Parque Nacional Natural Cocuy y causar daño a los valores constitutivos, contrariando presuntamente lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba el informe remitido vía fax por el Director Territorial Norandina.

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Rendir informe por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Cocuy en el cual se responda como mínimo sobre los siguientes cuestionamientos:
 - Si los sitios relacionados en el informe se encuentran al interior del parque, esto es, la vía carretable que desvía el sitio de la Ye, los sitios de acopio de la madera y vivienda del señor Humberto López.
 - En qué sitios se encontró la madera para ser cargada en camiones y si éstos se encuentran al interior del parque.
 - Cuales son los camiones que ingresan al lugar y con qué permiso entran.
 - Si se evidenció quien operaba las motosierras relacionadas en el informe y en qué sector se estaban utilizando.
2. Recibir versión al señor Humberto López para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar a la Corporación CORPORINOQUÍA con el fin de que informe si ha otorgado permisos de aprovechamiento o salvoconductos de movilización de madera en área del parque nacional natural Cocuy y en caso de ser afirmativo, que informe los titulares de los mismos, las especies y cantidad de recursos aprovechables.
4. Oficiar al Director Territorial Norandina con el fin de solicitar información para identificar e individualizar al señor Humberto López.
5. Las demás que surjan de las anteriores y cualquiera que coadyuve al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación y de la identificación plena de los presuntos implicados.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

No. 4

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Cocuy y/ o a quien este delegue, adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor Humberto López, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Comisionar al Director Territorial Norandina o a quien éste delegue para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto adelante las diligencias ordenadas mediante los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo tercero del presente auto y al Coordinador del Grupo Jurídico para adelantar la diligencia ordenada en el numeral 3.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente actuación junto con el informe remitido vía fax por el Director Territorial Norandina, a la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente auto al Director Territorial Norandina para lo de su competencia. Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

FDO

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Proyectó: Claudia Mateus

Revisó: Juan Manuel Sabogal – Coordinador Grupo Jurídico

Misdocumentos/Archivo 2008/octubre/auto inicio/ inicio Humberto López